

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.006.2017.00689.01 |
| Demandante | ESTELA PETRO DE HUMANEZ |
| Demandado (s) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,


DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.003.2018.00291.01 |
| Demandante | BERNARDO GERMÁN GIL VERGARA |
| Demandado (s) | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.001.2017.00186.01 |
| Demandante | CELYS DE JESÚS SUÁREZ NEGRETE |
| Demandado (s) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.003.2018.00222.01 |
| Demandante | DENIS PÉREZ CADENA |
| Demandado (s) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.07.2018.00211.01 |
| Demandante | JESÚS HERNÁNDEZ PASOS |
| Demandado (s) | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.03.2018.00155.01 |
| Demandante | LUZ MARINA BERRIO DAVID |
| Demandado (s) | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

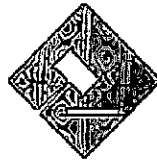
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.07.2018.00353.01 |
| Demandante | MARTHA GALVAN ESPITIA |
| Demandado (s) | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

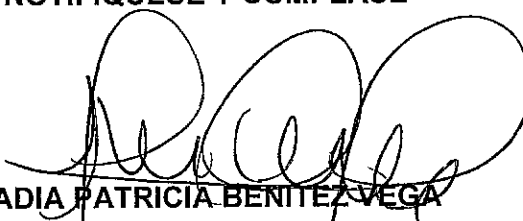
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.007.2015.00004.01 |
| Demandante | RAUL BARRERA SOTELO |
| Demandado | CREMIL |

Procede el Tribunal a pronunciarse dentro del asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería accedió a las pretensiones del extremo demandante y además ordenó condenar en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según quedó consignado en el numeral décimo segundo de dicha providencia.

Por su parte, la Colegiatura al momento de desatar el recurso de alzada a través de sentencia de 28 de febrero de 2019, confirmó parcialmente la decisión apelada y ordenó revocar lo concerniente a la condena en costas. Sin embargo, al momento de emitir la orden respectiva en la parte resolutive de dicha providencia se dispuso revocar el numeral octavo de la sentencia de primera instancia, siendo que lo correcto era declarar la revocatoria del numeral décimo segundo.

Así las cosas, atendiendo que dentro del presente caso hubo un error por cambio de palabras, se procederá a su corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Revocar el numeral décimo segundo de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a las consideraciones expuestas."

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

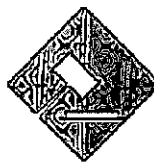

DIVA CABARALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.001.2017.00519.01 |
| Demandante | SONIA LÓPEZ NORIEGA |
| Demandado | COLPENSIONES |

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

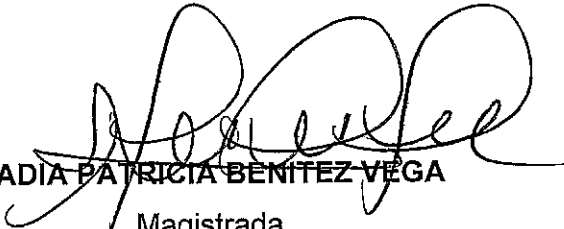
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.001.2018.00126.01 |
| Demandante | VÍCTOR JOSÉ MENDOZA ESCOBAR |
| Demandado (s) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

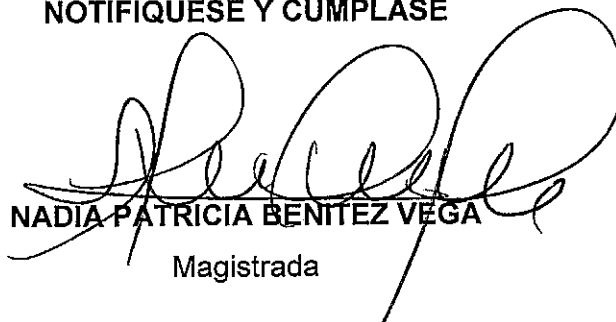
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



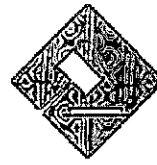
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.33.33.001.2017.00699.01 |
| Demandante | YESID BENJAMIN DEL TORO TORREGLOSA |
| Demandado | MUNICIPIO DE MONTERÍA |

Como quiera que el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

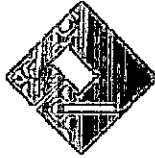
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad Electoral |
| Radicación. | 23.001.23.33.000.2019-00497-00 |
| Demandante. | Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta |
| Demandando. | Jorge Isaac Negrete López |

Encontrándose pendiente el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que a folio 91 del expediente, fue allegado memorial por parte del demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia con los respectivos anexos.

Ahora bien, se tiene que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 296 del CPACA¹, se hace necesario aplicar las disposiciones del proceso ordinario que regulan la materia, esto es el artículo 174 del CPACA el cual dispone:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Por otra parte, se estima necesario señalar, que una cosa es la figura del retiro de la demanda y otra es el desistimiento de demanda, este último prohibido en los procesos electorales conforme lo dispone el artículo 280 del CPACA². Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en los siguientes términos³:

“Teniendo en cuenta el contenido normativo que rige la figura procesal del retiro de la demanda, la Sección Quinta determinó con claridad la procedencia de la misma, al considerar que difiere del desistimiento del medio de control de nulidad electoral. Al respecto se ha establecido en reiterados pronunciamientos⁷:

*“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal⁸** y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁹ y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).*

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada¹⁰.

*Por ello, una vez se traba la litis, existe **proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en*

¹ ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

² ARTÍCULO 280. PROHIBICIÓN DEL DESISTIMIENTO. En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda.

³ Providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00024-00, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado¹¹

*Ahora bien, como en el presente caso es claro que **no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral”** y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”.*

*Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente en cualquier oportunidad siempre que no esté trabada la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, decidido sobre las medidas cautelares o **el auto que así lo decida esté debidamente notificado.***

Sobre el proceso de notificación esta Corporación ha explicado que: “Procesalmente se entiende que la Litis se ha “trabado” cuando el auto admisorio de la demanda es notificado a la parte demandada, esto es, cuando se pone en conocimiento de la parte contraria, la existencia de un proceso judicial. En otras palabras, el proceso electoral existe con la notificación del auto admisorio al demandado¹².

Establecido lo anterior, y dado que se cumple lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de nulidad electoral incoada por el señor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta contra el acto de elección como Alcalde del municipio de Lórica del señor Jorge Isaac Negrete López, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso bajo radicado 23-001-23-33-000-2019-00497.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de esta Corporación el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

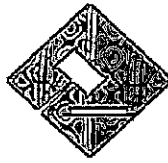
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en _____ el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad Electoral |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019.00462.00 |
| Demandante | Osman David Villadiego Causil |
| Demandando | Acto que declaró electo Concejales del Municipio de Ciénaga de Oro |

Subsanado el introductorio dentro de la oportunidad concedida tal y como se avizora a folios 111 y 112 del expediente, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Osman David Villadiego Causil, por conducto de apoderado contra el acto que declaró electa a la señora María Elena Padilla Lora, como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro.

I. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, un número de habitantes de 56.278², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

II. Admisión

El ciudadano Osman David Villadiego Causil por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, expedido por la Comisión

¹ ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se declaró elegida como concejal de ese municipio para el periodo 2020-2023 a la señora María Elena Padilla Lora. Se alega que la demandada se encuentra incurso en causal de nulidad al vulnerar el régimen de inhabilidades señalado en el artículo 40-4 de la Ley 617 de 2000, debido a que su padre dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección e incluso a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra desempeñando el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

Señala la demanda que la nulidad impetrada se limita a la elección de la señora María Elena Padilla Lora, primera en votación en la lista del Partido Cambio Radical, por lo que solicita que declarada ésta, en su lugar, se declare electo al señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, tercero en votación en la lista de dicho partido.

Asimismo, solicita que declarada la elección del señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, se decrete la nulidad de este llamamiento por *doble militancia* en virtud de la violación del artículo 107 de la Constitución, artículo 2, inciso 1 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 275-8 del CPACA; como consecuencia de ello, se declare electo al señor Osman David Villadiego Causil, cuarto en votación del Partido Cambio Radical.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá pero solo contra el acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, para el periodo 2020-2023 a la señora María Elena Padilla Lora.

No corre la misma suerte la demanda impetrada en contra del señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011³, contiene las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral. En ese sentido, se tiene que dicha *acción* es de naturaleza pública y su objeto es controvertir las decisiones en virtud de las cuales se ha *declarado una elección o realizado un nombramiento* con infracción del ordenamiento jurídico en aras de su protección en sentido objetivo.

³ Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, (...)”

El Consejo de Estado respecto a la finalidad del medio de control de nulidad electoral ha señalado lo siguiente⁴:

“En la regulación incorporada en el C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad electoral se concibió con la finalidad de juzgar única y exclusivamente la legalidad presunta de los actos electorales, esto es, “los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

(...) Es decir, que el medio de control de nulidad electoral es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.”

En el sub lite, se peticiona la declaratoria de nulidad del eventual llamamiento al señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, en caso de que resultaren prosperas las pretensiones dirigidas en contra del acto E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, para el periodo 2020-2023 a la señora María Elena Padilla Lora, petición que resulta improcedente debido a que como viene dicho, el objeto del medio de control incoado es lograr la expulsión del mundo jurídico de los actos electorales y de nombramiento. Y particularmente, en el asunto de marras no existe un acto que haya declarado la elección del señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, sino la expectativa de su ocurrencia en el evento de resultar prosperas la pretensión anulatoria del acto de elección de la señora Padilla Lora.

III. Medida provisional.

Se solicita en la demanda la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto electoral contenido en el formulario E26 CON del 1 de noviembre de 2019, que declaró electa como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, para el periodo 2020-2023 a la señora María Elena Padilla Lora, por el Partido Cambio Radical. Se argumenta que están cumplidos los requisitos exigidos para que sea decretada la medida en tanto se trata de un acto electoral de naturaleza unilateral, que desconoce las prohibiciones establecidas en los artículos 40-4 de la Ley 617 de 2000 y 275-5 del CPACA; afirma el demandante que la vulneración surge de la confrontación del acto con las normas invocadas de manera evidente y la medida busca evitar que se aplique un acto ilegal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), radicación número: 11001-03-28-000-2013-00061-00.

Concretamente señala que la señora María Elena Padilla Lora está incurso en la causal de inhabilidad del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, pues tanto al momento de su inscripción como de su elección como concejal, su padre, el señor Edinson Manuel Padilla Tirado, ostentaba autoridad civil, política y administrativa en el Municipio de Ciénaga de Oro, lo cual se encuentra respaldado con las pruebas aportadas con la demanda.

Para resolver la solicitud de medida de suspensión provisional del acto de elección, se debe tener en cuenta que la regulación de la suspensión provisional impone un tratamiento procesal diferente al resto de las demás medidas cautelares, pues en principio, la regla general es que éstas pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en *cualquier estado del proceso* y, de ahí que se les endilga la calidad de *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*, de conformidad con lo prescrito en los artículos 230 y 233 de la Ley 1437 de 2011⁵. No obstante, en el medio de control de nulidad electoral, su presentación debe realizarse antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, tal y como lo prescribe el numeral 6º inciso segundo del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En este caso, invoca el peticionario la causal contenida en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, la cual a su tenor literal reza:

"ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital: (...)

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

Luego entonces, esta inhabilidad exige para su configuración la concurrencia de cuatro elementos: i) el vínculo con funcionarios públicos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado, primero de afinidad, o único civil, ii) el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de ese funcionario, iii) la autoridad se debe ejercer en la circunscripción territorial en la cual se debe llevar a cabo la elección; y iv) la

⁵ Auto de 8 de octubre de 2014. Exp. 20140009700. Fabian Leonardo Reyes Porras. Auto de 13 de agosto de 2014. Exp. 2014.0005700. Yorgin Harvery Cely Ovalle. Auto de 31 de marzo de 2014. Exp. 2014-000900. Actor: Yeritza Merchán. Alcance a los artículos 231, 233, 277 y 278 del CPACA en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

temporalidad, que se refiere a que el funcionario ejerza autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente circunscripción territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección⁶.

A efectos de que se configure la inhabilidad se requiere que sean acreditados todos los elementos que vienen reseñados⁷.

En ese orden, se procede a realizar el análisis de cada uno de estos en aras de determinar la procedencia o no del decreto de la medida invocada por el demandante.

i) El vínculo con funcionarios públicos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado, primero de afinidad, o único civil.

El artículo 35 del Código Civil define el vínculo de consanguinidad como la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidos por los vínculos de sangre; entonces, cuando la norma consagra que tenga vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad incluye a los padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos⁸.

En el presente, se tiene que a folio 41 del expediente obra el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Elena Padilla Lora, en el que se hace constar que el padre de la misma es el señor Edinson Manuel Padilla Tirado, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.757.092, es decir, entre estos existe un vínculo de consanguinidad en primer grado debidamente acreditado con la prueba idónea para ello, como lo es el registro civil de nacimiento, entendiéndose así satisfecho el primer requisito exigido para la configuración de la inhabilidad invocada.

ii) El ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte de ese funcionario.

La definición de *funcionario* hace referencia a todos los servidores que prestan servicios a una entidad pública y ejercen las funciones que a estas corresponden⁹. De otra parte,

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 54001-23-31-000-2012-00001-03, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 1 de diciembre de 2017, expediente 20001-23-33-003-2017-00107-01 (PI), C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia 12 de marzo de 2019. Expediente 11001-03-15-000-2018-04505-00 (PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación de 29 de enero de 2019. Expediente 11001-03-28-000-2018-00031-00 (PI), C.P. Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia de 12 de marzo de 2019, expediente 11001-03-15-000-2018-04505-00 (PI) C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia 10 de marzo de 2016, expediente 54001-23-31-000-2012-00001-03, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Veintiuno Especial de Decisión, sentencia de 12 de marzo de 2019, expediente 11001-03-15-000-2018-04505-00 (PI), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

concerniente al alcance del ejercicio de esa autoridad, el Consejo de Estado ha señalado que el elemento referente a la autoridad debe interpretarse de manera *objetiva*, esto es, que no requiere la verificación efectiva de que el servidor público haya hecho uso de algunas de las atribuciones que le otorga la ley, sino que es suficiente con que aquel tenga la virtualidad o potencialidad de desarrollarlas, para afirmar que ejerció autoridad. Concluye la alta Corporación que *"la autoridad se ejerce por el mero hecho de tenerla"*¹⁰.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 expresamente señala que ejercen *autoridad administrativa* además del alcalde, *los secretarios de la alcaldía*, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

Atendiendo los lineamientos vertidos, para la acreditación de este elemento basta con probar la calidad de Secretario de la Alcaldía Municipal del señor Edinson Manuel Padilla Tirado, padre de la concejal señora María Elena Padilla Lora.

Para los efectos, a folio 42 del expediente se advierte el certificado expedido por el Municipio de Ciénaga de Oro, Área de Recursos Humanos, en el que se hace constar que el señor Edinson Manuel Padilla Tirado se desempeña como Secretario de Planeación del municipio de Ciénaga de Oro, desde el 5 de enero de 2016 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, **21 de octubre de 2019**. Por lo que se entiende satisfecho este elemento.

iii) Elemento territorial.

Este elemento hace referencia a que el pariente que inhabilite al candidato electo despliegue o haya desplegado sus competencias en el ente territorial respecto del cual aquel pretende hacerse elegir¹¹.

En el asunto objeto de estudio, la autoridad ostentada por el señor Edinson Manuel Padilla Tirado como Secretario de Planeación del Municipio de Ciénaga de Oro, se ejerció en ese municipio, tal y como se advierte en la certificación visible a folio 42 del expediente; asimismo se observa que las elecciones para Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, se llevaron a cabo en la misma circunscripción territorial.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 19 de febrero de 2015, expediente 11001-03-28-000-2014-00045-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro (E). Sentencia del 30 de mayo de 2019, expediente 11001-03-28-000-2018-00091-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

¹¹ Ver Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 54001-23-31-000-2012-00001-03.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

SEPTIMO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: DECRETAR la suspensión provisional del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, a la señora María Elena Padilla Lora, conforme a lo motivado en este proveído.

NOVENO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral instaurada en contra del señor Carlos Alberto Monterrosa Lomineth, de conformidad con lo motivado en este proveído.

DECIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

CON IMPEDIMENTO

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

iv) Temporalidad.

Las elecciones dentro de las cuales resultó electa como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro la señora María Elena Padilla Lora, se llevaron a cabo el 27 de octubre de 2019¹², luego entonces, los 12 meses anteriores a la elección transcurrieron desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2019. Ahora, conforme a la certificación obrante a folio 42 del expediente el señor Edinson Manuel Padilla Tirado se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Ciénaga de Oro, desde el 5 de enero de 2016 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es, el día 21 de octubre de 2019. De suerte que, el señor padre de la concejal Padilla Tirado se desempeñó como Secretario de Planeación del Municipio de Ciénaga de Oro, dentro del límite temporal exigido por el artículo 40 numeral 4º de la Ley 671 del 2000.

Corolario, dentro del asunto se encuentran satisfechos los elementos exigidos por la Ley a efectos de que se configure la causal invocada, motivo por el cual el Tribunal procederá a decretar la medida de suspensión provisional invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Osman David Villadiego Causil, por conducto de apoderado, a través de la cual se pretende la nulidad del acto de elección popular contenido en el formulario E-26 CON de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró elegida como Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, a la señora María Elena Padilla Lora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la señora María Elena Padilla Lora, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literal a, y en caso de ser necesario, dar aplicación a los literales b) y c).

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

¹² Folio 40 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019-00055-00 |
| Demandante (s) | MANUEL DE JESUS ARCIA AVILEZ |
| Demandado (s) | NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM |

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha 15 de octubre del 2019 se corrigió el auto admisorio de la demanda ordenando notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, advierte este Despacho que en la mencionada providencia se omitió ordenar la notificación al Departamento de Córdoba entidad demandada en el presente asunto; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2019, ordenando que se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“**NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba”.

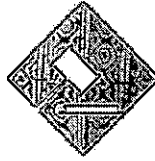
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019.00069.00 |
| Demandante (s) | MÓNICA CECILIA VARGAS TAPIA |
| Demandado (s) | NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM |

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha 6 de mayo del 2019 se dispuso la admisión de la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenando la notificación a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, advierte este Despacho que en la mencionada providencia se omitió ordenar la notificación al Municipio de Cereté entidad demandada en el presente asunto y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección de los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto admisorio de fecha 6 de mayo de 2019, ordenando que se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cereté. Igualmente, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral SEGUNDO del auto de fecha 6 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cereté”.

SEGUNDO: **CORRIJASE** el numeral TERCERO del auto de fecha 6 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“**NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019-00407-01 |
| Demandante (s) | ÁNGELA ROSA RIQUEME CALDERA |
| Demandado (s) | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Ángela Rosa Riqueme Caldera, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Planeta Rica.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ángela Rosa Riqueme Caldera, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo González** o quien haga sus veces, al Municipio de Planeta Rica representado legalmente por el señor

alcalde **Rubén Darío Tamayo Espitia** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

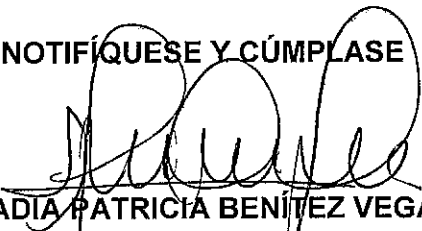
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Yobany López Quintero, identificado con la C.C No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., así mismo, tener como apoderada sustituta a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C No. 41.960.717 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 165.395 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 31 y 32 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2018.00414.00 |
| Demandante | BETTY ROCIO CAUSIL TIRADO |
| Demandado | NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG Y OTROS |

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del Municipio de San Carlos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado 20 de agosto de 2019, esta Corporación declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada al Municipio de San Carlos, en consecuencia dispuso tener por notificado por conducta concluyente a dicho ente territorial en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad, es decir a partir del día 22 de marzo de 2019, según lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por su parte la apoderada del Municipio de San Carlos a través de memorial allegado el día 26 de agosto de 2019, solicita se aclare la providencia de 20 de agosto del mismo año, pues a su juicio, en este caso debe tenerse por notificado por conducta concluyente al municipio a partir del momento en que recibió por correo el traslado de la demanda y sus anexos, es decir, el 21 de diciembre de 2018, y no el 22 de marzo de 2019, como lo dispuso el Tribunal.

Igualmente, requiere se tenga por contestada la demanda y se dé el traslado de las excepciones propuestas.

Para la Sala, no hay lugar a acceder a la aclaración pretendida, toda vez que la fecha en que se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al Municipio de San Carlos corresponde al día en que dicha entidad manifestó conocer del auto admisorio de la demanda, lo cual acaeció al momento de interponer el incidente de nulidad propuesto el 22 de marzo de 2019, en tal virtud, es esta data y no una anterior, la que se debe tener como fecha de notificación, pues así claramente lo determina el artículo 301 del Código General del Proceso, al señalar que en los eventos en que se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, se deberá entender como notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, que como viene dicho para este proceso es el día 22 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas se deniega la solicitud de aclaración formulada por la abogada del Municipio de San Carlos.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se dispondrá que por Secretaría se dé el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del Municipio de San Carlos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos, en consecuencia, por Secretaría désele el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019.00424.00 |
| Demandante (s) | HERNANDO HOLGUÍN PÉREZ |
| Demandado (s) | U.G.P.P. |

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial¹, por el señor Hernando Holguín Pérez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se depreca la nulidad parcial de la Resolución No. 07863 de 21 de marzo de 2007, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial de tutela y reconoce una pensión especial de vejez al accionante y de la Resolución No. 16607 de 29 de abril de 2009, por la cual se reliquida pensión especial de vejez por retiro definitivo.

Igualmente, se solicita la nulidad de las resoluciones N° RDP 024208 del 16 de junio de 2015, por la cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, Resolución No. RDP 040186 del 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y se confirma en su totalidad el acto anterior, Resolución RDP 041524 de 31 de octubre de 2016, por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, Resolución No. RDP 036741 de 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega nuevamente la solicitud de reliquidación de pensión especial de vejez, Resolución No. RDP 043151 de 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se

¹ Ver folios 5 a 26 de expediente

confirma en su totalidad el acto anterior y la Resolución No. RDP 047513 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y confirma en su totalidad el acto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, se pide condenar a la parte accionada a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Conforme el dispositivo citado, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ídem.

En el caso de marras, estima la demandante que la cuantía del proceso es de \$80.367.716; suma calculada teniendo en cuenta el retroactivo de las mesadas reclamadas desde el **año 2004** hasta abril del **año 2019**.

No obstante lo señalado por la parte actora, la cuantía debe determinarse conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los valores pretendidos desde que fueron causados y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En tal virtud, en el *sub examine* la cuantía del presente proceso se contabiliza tomando en consideración la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de percibir tres (3) años antes de la presentación de demanda. Y al realizar los cálculos respectivos dicha operación arroja como resultado la suma de **\$18.727.632** como cuantía del presente proceso.

Así las cosas, advierte esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en primera instancia, puesto que la cuantía del proceso no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V² de que trata el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, siendo que para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa la cuantía debe ser superior a **\$41.405.800**.

Entonces, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 *ibídem*, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa³.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

² Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS (828.116.00).

³ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2015.00381.01 |
| Demandante | MIGUELINA DEL CARMEN DIAZ CARDENAS |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTRO |

Procede el Tribunal a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a folio 94 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, se admitió la presente demanda y en el numeral cuarto de dicha providencia se ordenó notificar a los demandados, a saber, el Departamento de Córdoba y la señora *Rosa María Vega Soto*.

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente a la señora en mención, a través de auto de 15 de marzo de 2019, se ordenó su emplazamiento, tal y como se observa a folio 89 del plenario.

En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a folio 94, informa al despacho que por error de transcripción se había consignado en el cuerpo de la demanda el nombre de la demandada *Rosa María Vega Soto*, cuando la pensión objeto de la *litis* fue concedida a la señora **Rosa María Vergara Soto**. De acuerdo con lo anterior, solicita se corrija el nombre de la citada con el objeto de evitar una eventual nulidad procesal.

El Tribunal considera procedente la solicitud del abogado de la demandante, por lo tanto, ordenará la corrección solicitada, entendiéndose que el emplazamiento decretado mediante auto de 15 de marzo de 2019, debe realizarse respecto de la señora **Rosa María Vergara Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.567.828. Ejecutoriada dicha decisión, se deberá continuar con el trámite ordenado en el mencionado auto.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería al abogado Ronny Mario Roys Candanoza, como apoderado del Departamento de Córdoba conforme al poder visible a folio 97 del expediente.

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Radicación: 23.001.23.33.000.2015.00381.01

Demandante: Miguelina Del Carmen Díaz Cardenas

Demandado: Departamento De Córdoba Y Otro

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la demandante, en consecuencia, enténdase que el emplazamiento decretado mediante auto de 15 de marzo de 2019, debe realizarse respecto de la señora **Rosa María Vergara Soto**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.567.828. Ejecutoriada dicha decisión, se deberá continuar con el trámite ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Ronny Mario Roys Candanoza, como apoderado del Departamento de Córdoba conforme al poder visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2018.00415.00 |
| Demandante | ODALIS MARÍA ESQUIVEL MARTINEZ |
| Demandado | NACIÓN, MIN EDUCACIÓN, FOMAG Y OTROS |

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del Municipio de San Carlos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado 21 de agosto de 2019, esta Corporación declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada al Municipio de San Carlos, en consecuencia dispuso tener por notificado por conducta concluyente a dicho ente territorial en la fecha de presentación del memorial contentivo del incidente de nulidad, es decir a partir del día 27 de marzo de 2019, según lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por su parte la apoderada del Municipio de San Carlos a través de memorial allegado el día 26 de agosto de 2019, solicita se aclare la providencia de 21 de agosto de 2019, pues a su juicio, en este caso debe tenerse por notificado por conducta concluyente al municipio a partir del momento en que recibió por correo el traslado de la demanda y sus anexos, es decir, el 27 de diciembre de 2018, y no el 27 de marzo de 2019, como lo dispuso el Tribunal.

Igualmente, requiere se tenga por contestada la demanda y se dé el traslado de las excepciones propuestas.

Para la Sala, no hay lugar a acceder a la aclaración pretendida, toda vez que la fecha en que se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al Municipio de San Carlos corresponde al día en que dicha entidad manifestó conocer del auto admisorio de la demanda, lo cual acaeció al momento de interponer el incidente de nulidad propuesto el 27 de marzo de 2019, en tal virtud, es esta data y no una anterior, la que se debe tener como fecha de notificación, pues así claramente lo determina el artículo 301 del Código General del Proceso, al señalar que en los eventos en que se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, se deberá entender como notificado por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, que como viene dicho para este proceso es el día 27 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas se deniega la solicitud de aclaración formulada por la abogada del Municipio de San Carlos.

Por último, se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos y se dispondrá que por Secretaría se dé el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del Municipio de San Carlos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos, en consecuencia, por Secretaría désele el traslado correspondiente a las excepciones propuestas por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2018.00191.00 |
| Demandante (s) | ELIDA CARMELIA HOYOS ANAYA |
| Demandado (s) | UNIDAD ADMITIVA. ESPECIAL DE RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS |

AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vista la nota secretarial, procede la Sala a relevar y designar Curador Ad Litem, con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2018 se admitió la demanda de la referencia, en ésta se ordenó notificar a la entidad demandada y al señor Omar Ovidio Hernández Graciano, quien fue vinculado como tercero con interés directo en el resultado del asunto.

En fecha 27 de noviembre de 2018 la Secretaría de esta Corporación informó al Despacho que no había sido posible la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Omar Ovidio Hernández Graciano, por cuanto no obraba dentro del expediente dirección para su notificación.

Por lo anterior, este Despacho en providencia de fecha 22 de febrero de 2019 ordenó emplazar al señor Omar Ovidio Hernández Graciano de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P., emplazamiento que fue surtido con la publicación en el Periódico el Espectador del día 24 de marzo de 2019 (folios 88-91), así mismo, se efectuó la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas del sistema TYBA (folio 92).

En consecuencia, dado que se hizo el correspondiente emplazamiento del señor Omar Ovidio Hernández Graciano, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, procedió el despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad Litem del señor Omar Ovidio Hernández Graciano, al señor

Jhony Ballestas Vergara, identificado con C.C. 78.695.936, quien mediante escrito obrante a folio 116, manifiesta imposibilidad para notificarse como Curador Ad –Litem dentro del presente asunto debido a que actualmente se encuentra actuando en quince (15) procesos como Curador Ad – Litem.

Así las cosas, como el Curador Ad – Litem designado acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se procederá a relevar del cargo de Curador Ad-Litem al señor JHONY BALLESTAS VERGARA y a designar de la lista de Auxiliar de Justicia como Curador Ad-Litem a la señora RITA PATRICIA CARO DEREIX, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.935.680, con domicilio en la Carrera 1 No. 28 - 18, piso 2, Oficina 202 de la ciudad de Montería, teléfono: 7834680 - 3145482625, dirección de correo electrónico ritacaro81@gmail.com, a quien se le advierte que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

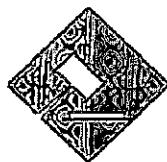
PRIMERO: RELÉVESE del cargo de Curador Ad Litem del señor Omar Ovidio Hernández Graciano al señor Jhony Ballestas Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.695.936, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador Ad litem del señor Omar Ovidio Hernández Graciano a la señora RITA PATRICIA CARO DEREIX, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.935.680.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del cargo como Curador Ad litem a la señora RITA PATRICIA CARO DEREIX, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.935.680 en la Carrera 1 No. 28 - 18, piso 2, Oficina 202 de la ciudad de Montería, teléfono: 7834680 - 3145482625, dirección de correo electrónico: ritacaro81@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIA

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Repetición |
| Radicación | 23.001.23.33.000.2019.00030.00 |
| Demandante | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Demandado | Luis Fernando Oviedo Ruíz |

Procede la Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y el Juzgado Primero Administrativo Oral de mismo circuito.

I. ANTECEDENTES

La demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de repetición en contra del señor Luis Fernando Oviedo Ruíz, con el fin de que se declarara que este es responsable por dolo en su actuar el día 25 de mayo de 2012, derivando con su comportamiento el acuerdo conciliatorio entre el ente militar y la señora Mónica Patricia Borda Gaitán y otro, por la muerte del Cabo Primero del Ejército Nacional Edinson Fernando Buitrago, conciliación que fue aprobada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, pagando el accionante una indemnización que a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación en mención ascendió por perjuicios morales y materiales a la suma de \$305.307.595, cancelada en mayor valor por la sumatoria de intereses por \$431.544.255,29.

Por reparto realizado el día 27 de abril de 2018¹, le fue asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado declara la falta de competencia para conocer del proceso, con fundamento en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

¹ Folio 152 del expediente.

Aduce que para el medio de control de repetición existe una aparente contradicción legislativa puesto que el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, asigna la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos, no obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, no ha sido derogado por la Ley 1437 de 2011, sino que se encuentra vigente el factor de competencia por conexidad, por lo que en el asunto la competencia recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el cual mediante auto de 4 de febrero de 2014, aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y la señora Mónica Patricia Borda Gaitán y otro.

Recibido el expediente por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre dos mil dieciocho (2018), declara que carece de competencia y plantea conflicto negativo. Argumenta que la Ley 678 de 2001, no fija la competencia de las demandas presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ende, el criterio para establecer la competencia en el presente asunto es la cuantía del proceso que para el caso de marras es inferior a 500 salarios mínimos y el factor territorial conforme el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no es dable aplicar el factor de conexidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 COMPETENCIA

La Sala Plena del Tribunal es competente para decidir el presente asunto por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre dos Jueces Administrativos del mismo distrito judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

2.2 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia fechada cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)², se ordenó correr traslado a las partes a fin de que estas presentaran sus alegatos; cabe destacar que estas guardaron silencio dentro del término concedido.

² Folio 163.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

En los términos de las providencias que declararon la falta de competencia para conocer de la demanda de repetición, corresponde determinar quién es el juez contencioso administrativo competente para tramitar la misma, en tanto esta se basa en el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito entre las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos y aprobado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito.

Para resolver el interrogante planteado es necesario referirnos a los siguientes aspectos: i) Marco normativo y jurisprudencial relativo a la competencia en tratándose del medio de control de repetición y, ii) Caso concreto.

2.3.1. Marco normativo y jurisprudencial

La Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, en su artículo séptimo consagra:

“ARTICULO 7º. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

De otra parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 8º estipula:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Según lo visto, las normas traídas a colación son incompatibles en tanto la primera determina como factor para determinar la competencia el de conexidad – *el juez que haya aprobado el acuerdo* –, mientras que la segunda fija una regla general señalando como factor a tener la cuantía.

La Ley 153 de 1887 *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887"*, en su artículo segundo consagra:

"La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

De manera que, si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general por cuanto establece el procedimiento aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, también es cierto que es norma posterior reguladora de un asunto procesal – *competencia para el conocimiento de los medios de control* -. En esa medida, en cuanto a la competencia para el conocimiento de las demandas presentadas a partir de su vigencia, tiene carácter especial, luego entonces, bajo esa circunstancia lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, fue derogado de manera tácita³.

El Consejo de Estado en pronunciamiento del 6 de julio de 2018⁴, mediante el cual resolvió un conflicto de competencia concluyó que lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, fue derogado de manera tácita por la Ley 1437 de 2011. Así se lee:

"Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior."

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones."

"(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil —tal y como se advierte en el sub examine— lo procedente es entender que la legislación posterior —con independencia de su generalidad— derogó tácitamente la anterior."

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable"

³ Los artículos 71 y 72 del Código Civil consagran la figura de la derogación, clasificándola en expresa y tácita, asimismo el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, consagró la derogación orgánica. Sentencia C- 901 de 2011.

⁴ Consejo de Estado Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia de fecha **6 de julio de 2018**, que resolvió conflicto de competencia dentro del medio de reparación directa No. 05001-33-33-016-2017- 00287-01(61097), iniciado por el Ministerio de Defensa Contra Fidel Iván Ochoa Blanco y Otros.

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, razón por la cual no le asiste competencia funcional, por esta razón, al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín.”

2.3.2. Caso concreto

Revisado el expediente se tiene, de una parte, que la demanda fue presentada el 27 de abril de 2018 (fol. 152), esto es, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011- CPACA; y de otra, que la cuantía es inferior a 500 SMLMV, en tanto, fue fijada en la suma de \$305.307.595.00.

En ese sentido, según lo reglado por el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia.

En el *sub lite*, comoquiera que los hechos que dieron origen a la condena judicial que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional pretende recuperar mediante el medio de control de repetición, ocurrieron en Las Bocas, Corregimiento Hobo – Tablón, jurisdicción del municipio de Sahagún, Córdoba, según se relata en la demanda (fols. 1-6), los Juzgados del Circuito de Montería son los competentes para conocer del asunto por el factor territorial.

Para el Tribunal es claro que la demanda de repetición que dio origen al debate objeto de estudio fue repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería (fol. 52), en consecuencia, siguiendo la normativa reseñada *ut supra* y el criterio establecido por el Consejo de Estado, el juzgado que debe continuar con su conocimiento es éste y no el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Se reitera, el criterio de conexidad establecido en la Ley 678 de 2001 fue derogado tácitamente por las reglas de competencia fijadas para los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Por consiguiente, la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que a esta unidad judicial correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Montería.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Juzgado, para lo de su competencia.

2.3.3. Conclusión:

En este caso la competencia para conocer del presente proceso de repetición se encuentra radicada en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, atendiendo el reparto realizado por la Oficina Judicial de Montería, el día 27 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el trámite de la demanda de repetición instaurada por la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, contra el señor Luis Fernando Oviedo Ruíz, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, al citado despacho para lo de su cargo y enviar copia de la presente providencia al Juez Primero Administrativo de Montería para su conocimiento.

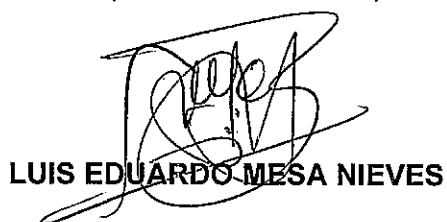
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



DIVA CABRALES SOLANO



PEDRO OLIVELLA SOLANO